

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA FORMULADA MEDIANTE ESCRITO, POR LA REPRESENTACIÓN PROPIETARIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACREDITADA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE VALLE HERMOSO, TAMAULIPAS

GLOSARIO

Consejo General del IETAM	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Política Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local	Constitución Política del Estado de Tamaulipas
IETAM	Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Lineamientos de registro de candidaturas	Lineamientos que regulan el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el estado de Tamaulipas.
Lineamientos de Reelección	Lineamientos de Reelección del Estado de Tamaulipas para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

Sala Superior del TEPJF

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional Monterrey

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, en materia político electoral.
2. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los decretos por los que se expidieron la Ley Electoral General y la Ley de Partidos.
3. El 12 de junio de 2015, el Congreso del Estado, expidió el Decreto número LXII-596, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas extraordinario No. 4, del 13 de junio de 2015, en el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, en materia política-electoral y se expidió mediante Decreto LXII-597 la Ley Electoral Local.
4. El 30 de agosto de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-46/2023, aprobó los Lineamientos de registro de candidaturas.
5. El 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del IETAM, mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-50/2023, aprobó los Lineamientos de Reelección.
6. El 10 de septiembre del 2023, el Consejo General del IETAM celebró sesión ordinaria para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en la que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado y los 43 ayuntamientos de Tamaulipas.

7. En esa propia fecha, el Consejo General del IETAM, aprobó mediante Acuerdo No. IETAM-A/CG-54/2023, el Calendario Integral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.
8. El 11 de enero de 2024, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del expediente SM-JRC-54/2023 mediante la cual confirmó, en la materia de impugnación, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, que, a su vez, confirmó el acuerdo del IETAM por el que se emitieron los Lineamientos de Reelección.
9. El 31 de enero de 2024, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia dentro del expediente SUP-JRC-127/2023, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en la cual confirmó el acuerdo del Consejo General del IETAM por el que se aprobó los Lineamientos de registro de candidaturas.
10. El 20 de febrero de 2024, se presentó ante la Oficialía de Partes del IETAM el oficio sin número, signado por el Lic. Flavio Eliel Ramírez Chapa, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, mediante el cual formula el planteamiento materia del presente Acuerdo.

CONSIDERANDOS

Atribuciones del IETAM

- I. El artículo 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto de la Constitución Política Federal establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece; las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de

promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- II. Asimismo, el artículo 41, en su párrafo tercero, base V, de la Constitución Política Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la propia norma fundamental.
- III. La Ley Electoral General, en su artículo 98, numerales 1 y 2 menciona que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política Federal, Ley Electoral General, Constitución Política del Estado y Ley Electoral Local; serán profesionales en su desempeño, rigiéndose en la aplicación de sus actuaciones por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, se señala que los OPL son autoridad en la materia electoral.
- IV. La Constitución Política Local, establece en su artículo 20 segundo párrafo, base III, numeral 1, y base IV, quinto párrafo, que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, y contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.
- V. Los artículos 1 y 3 de la Ley Electoral Local, señalan que las disposiciones de dicha Ley son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas y que corresponde al IETAM, en el ámbito de su respectiva competencia, la aplicación de las normas en la función estatal de organizar los procesos electorales para

renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, así como sus ayuntamientos.

- VI.** El artículo 93 de la Ley Electoral Local, dicta que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en el Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanos, ciudadanas y partidos políticos.
- VII.** El artículo 99 de la Ley Electoral Local, refuerza lo expuesto en el considerando anterior, al establecer que el IETAM es el depositario de la autoridad electoral en el Estado y es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, salvo en los casos previstos por la Constitución Política Federal y la Ley Electoral General.
- VIII.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Electoral Local, este Consejo General tiene la atribución de vigilar que las actividades de los partidos políticos, precandidatas y precandidatos, candidatas y candidatos y de las agrupaciones políticas, se desarrollen con apego a la Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
- IX.** El referido artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del IETAM cuenta con la atribución de resolver sobre peticiones y consultas que sometan las ciudadanas y ciudadanos, las candidatas y candidatos, los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso y demás asuntos de su competencia.

De la reelección y requisitos de elegibilidad en los cargos de elección popular

- X.** El artículo 8° de la Constitución Política Federal establece que las personas funcionarias y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho las y los ciudadanos de la República; a toda petición deberá

recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

- XI.** El artículo 34 de la Constitución Política Federal, dispone, que son ciudadanos y ciudadanas de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los requisitos de haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.
- XII.** El artículo 35 de la Constitución Política Federal establece en su fracción II, esencialmente, que son derechos de la ciudadanía, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.
- XIII.** El artículo 7º, fracción V, de la Constitución Política del Estado, menciona que son derechos de la ciudadanía tamaulipeca, ejercer en materia política el derecho de petición.
- XIV.** El artículo 3, fracción III de los Lineamientos de Reección, establecen que la reelección es la posibilidad del ejercicio al derecho a ser votada que tiene una persona servidora pública que ejerce un cargo de elección popular, para ser electa de nuevo al mismo cargo, únicamente por un periodo adicional.
- XV.** El artículo 26 de los Lineamientos de Reección, mandata que las personas diputadas e integrantes de los ayuntamientos con intenciones de reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada persona candidata.
- XVI.** El artículo 27 del propio dispositivo invocado en el párrafo anterior, establece que las personas diputadas e integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse y hayan optado por no separarse del cargo, de conformidad al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, deberán ceñirse a lo siguiente:

I. No podrán realizar actos de campaña, llamar al voto, hacer actos de proselitismo o en su caso emitir opinión sobre el proceso electoral, a favor o en contra de algún partido

político, candidatura común, coalición o candidatura alguna, durante las actividades y demás eventos relacionados con las funciones propias de su encargo.

II. Podrán realizar actos de campaña en días hábiles, una vez concluido su horario laboral establecido en la normatividad aplicable. Asimismo, podrán realizar actos de campaña sin restricción de horario, los días inhábiles que a efecto la normatividad o el calendario oficial señale.

III. En cualquier caso, queda prohibido el uso de recursos públicos, tales como la infraestructura, el personal, vehículos o cualquier otro bien que sea propiedad del Congreso del Estado o del ayuntamiento, para la realización de actividades proselitistas.

IV. No podrán utilizar propaganda gubernamental del Congreso del Estado o del ayuntamiento, ni utilizar los portales de internet y redes sociales institucionales o gubernamentales para promover su imagen o para fines electorales.

V. No podrán comisionar ni permitir ausencias del personal en días y horas hábiles para llevar a cabo labores de logística y proselitismo en favor de su candidatura o en perjuicio de alguna otra.

XVII. El artículo 12 y fracción X, de los Lineamientos de registro de candidaturas, dispone, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la Constitución Política Federal, 29 y 30 de la Constitución Política del Estado, 180 y 181 de la Ley Electoral Local serán requisitos en la postulación de las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, los siguientes:

[...]

X. No ser persona servidora pública del Estado y los Municipios, o Titular de Juzgado en su circunscripción, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección;

[...]"

XVIII. El artículo 13 y fracción VII, de los Lineamientos de registro de candidaturas, establecen que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 38 de la

Constitución Política Federal, 185 y 186 de la Ley Electoral Local, serán requisitos en la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, los siguientes:

[...]

VII. No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección;

[...]

Consulta

- XIX.** En fecha 20 de febrero de 2024 se recibió en la Oficialía de Partes del IETAM, escrito sin número, signado por el Lic. Flavio Eliel Ramírez, ostentándose como representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Valle Hermoso, Tamaulipas, lo cual resulta un hecho admisible, ya que en los archivos que obran bajo resguardo de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, se advierte que la persona signante ostenta dicho cargo.

En el oficio en comento la citada representación formuló los cuestionamientos siguientes:

- 1. ¿Es requisito indispensable que un funcionario de elección popular se separe del cargo para contender por el mismo puesto en vía de reelección?*
- 2. ¿Es requisito indispensable que un servidor público de la Federación, del Estado o del Municipio se separe del cargo para contender por un puesto de elección popular?*

- XX.** En apego a lo señalado en considerandos anteriores, así como atendiendo al planteamiento de referencia, con base en los principios rectores que rigen el actuar de este órgano electoral y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 110, fracción LXVIII, de la Ley Electoral Local, este Consejo General emite respuesta a dicha consulta, en los siguientes términos:

- En lo referente al cuestionamiento relacionado con el **numeral uno**, de conformidad con lo señalado en el artículo 26 de los Lineamientos de Reelección, las personas **diputadas e integrantes de los ayuntamientos** con intenciones de **reelegirse podrán continuar desempeñando sus funciones y cargos durante todas las etapas del proceso electoral, o bien, podrán separarse del cargo**, quedando en todos los casos esta facultad discrecional a cada persona candidata.

Las personas diputadas e integrantes del ayuntamiento que aspiren a reelegirse y **hayan optado por no separarse del cargo**, de conformidad al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política Federal, deberán ceñirse a lo dispuesto en las fracciones I, II, III, IV y V de los Lineamientos de Reelección.

- En lo referente al cuestionamiento relacionado con el **numeral dos**, de conformidad con lo señalado en los artículos 12, fracciones VII y X y 13, fracción VII de los Lineamientos de registro de candidaturas, será requisito en la postulación de candidaturas a diputaciones e integrantes de ayuntamientos:

“[..]”

Artículo 12

...

*VII. No ser Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario General de Gobierno, Magistrada o Magistrado del Poder Judicial del Estado, Consejera o Consejero de la Judicatura, Fiscal General de Justicia, Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, Diputada o Diputado, Senadora o Senador del Congreso de la Unión, Magistrada o Magistrado, juez y **persona servidora pública de la Federación en el Estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección;***

...

*X. No ser **persona servidora pública del Estado y los Municipios**, o Titular de Juzgado en su circunscripción, a menos que **se separe de su cargo 90 días antes de la elección;***

...

Artículo 13

...

VII. No ser persona servidora pública de la Federación, del Estado o del Municipio, con excepción de los cargos de elección popular; no tener el mando de la fuerza pública en el que se haga la elección, a no ser que se separe de su cargo por lo menos 90 días antes de dicha elección;
[...]"

En este orden de ideas, respecto a los requisitos de carácter negativo, se cita lo señalado en la Tesis LXXVI/2001, de rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.¹ *En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulan, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos*

¹ Aprobada por la Sala Superior del TEPJF en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno. Justicia Electoral, Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 64 y 65.

el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.²

Robustece lo anterior, el criterio de la Sala Superior del TEPJF, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-338/2023 y acumulados de fecha 15 de noviembre de 2023:

[...]

*(455) De ahí que, este órgano jurisdiccional ha establecido que entre los **tipos de requisitos de elegibilidad existen aquellos de carácter negativo**, los cuales, en principio, **debe presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.³*

[...]

Finalmente, es preciso reiterar que el presente Acuerdo es resultado de una opinión derivada de la interpretación del marco normativo vigente citado, el cual se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de este Órgano Electoral para dar respuesta a las consultas formuladas, en apego a la atribución conferida en el artículo 110, fracción LXVIII de la Ley Electoral Local. En ese sentido, las respuestas que otorga el Consejo General del IETAM respecto de las consultas que plantea la ciudadanía, se ciñen al alcance reglamentario, por lo que el presente Acuerdo se emite para orientación sobre la aplicación de la normatividad y criterios que existen sobre determinado tema en concreto.

En virtud de los antecedentes y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

² Lo resaltado es propio.

³ Lo resaltado es propio.

ACUERDO

PRIMERO. Se desahoga la consulta formulada por el Lic. Flavio Eliel Ramírez Chapa, representante propietario del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Consejo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, en los términos señalados en el Considerando XX del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto del Consejo Municipal de Valle Hermoso, Tamaulipas, notifique el presente Acuerdo a la representación propietaria del Partido Acción Nacional, acreditada ante dicho órgano electoral.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que notifique el presente Acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante el Instituto Electoral de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y a la Junta Local Ejecutiva de la referida autoridad nacional en Tamaulipas, por conducto del Vocal Ejecutivo Local, para su conocimiento.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet de este Instituto, para conocimiento público.

ASÍ LO APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 08, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 28 DE FEBRERO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM

PARA CONSULTA